

# La desviación de poder de los oficiales públicos en Jaén en el siglo XVI

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO  
Universidad de Jaén

La autonomía municipal y libertades ciudadanas que, por Fuero de Cuenca, habían gozado algunas ciudades del Reino de Jaén, como Úbeda o Baeza, contrastó, con el estatuto legal otorgado a la ciudad de Jaén, tras su conquista por Fernando III. La versión romanceda del Liber Iudiciorum, el Fuero Juzgo o Fuero de Toledo fue menos generoso en cuanto a la participación popular en el gobierno jiennense por estar más en consonancia con el resurgimiento del derecho romano en la segunda mitad del XIII y las tendencias centralistas de la corona castellana que se apoyó en un fuero de larga tradición centralizadora como el de Toledo.

Dichas tendencias, que se comenzaban a implantar por la Corona castellana en la segunda mitad del siglo XIII afectaron aún más a los territorios recién conquistados, aunque a lo largo del siglo XIV también incidirán en aquellas ciudades con estatutos privilegiados.

Este proceso de centralización jurídico-política, efectuado por la Corona castellana, estaba sustentado por dos hechos, que tienen lugar durante el reinado de Alfonso XI. El primero supuso la derrota que sufrieron los fueros municipales frente al derecho regio en el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1.348<sup>1)</sup>; el segundo, mues-

tra la injerencia cada vez mayor de la jurisdicción real en los municipios, que se manifiesta en medidas centralizadas, tendentes a sustituir la asamblea general de vecinos por un consejo de regidores designados por el monarca. Proceso que culminará con la importante reforma que será la llevada a cabo por Enrique III, quien desplegará la figura del corregidor a todos los rincones de la Corona castellana.

Efectivamente, ya desde finales del XIV y sobre todo en el XV, la Corona intensificará las labores de vigilancia del gobierno municipal con la introducción de nuevos factores de control como la designación de los corregidores y justicias, so pretexto de poner orden en las ciudades alborotadas por las confrontaciones mantenidas entre los diferentes bandos nobiliarios que pretenden someter bajo su influencia a los cabildos, desde los que manipular en provecho propio toda la vida ciudadana. Los propios miembros del cabildo ven progresivamente minoradas sus facultades a lo largo del siglo XV en favor del corregidor, quien como delegado regio estaba dotado de amplios poderes decisorios, ejecutivos y judiciales.

Esta política supuso la decadencia del régimen municipal, que en Jaén, al igual que en otras muchas ciudades, fomentó

(1) Tras diversos intentos de Alfonso X por implantar un derecho general para todos los territorios de la Corona castellana a través del Fuero Real, los distintos municipios defendieron sus respectivos estatutos municipales provocando una reacción que supuso el abandono de la citada política. Sin embargo, estos primeros intentos abrieron una herida por la que finalmente agonizaron los derechos municipales que vieron arrastrados a la supeditación del derecho regio en el Ordenamiento dado en Alcalá de Henares de 1.348, el cual imponiendo un orden de prelación de fuentes, propone la aplicación del derecho regio y con carácter supletorio los fueros municipales "salvo en aquello que nos fallaremos que se deve mejorar e emendar e en lo que son contra Dios e contra razon o contra las leyes desde nuestro libro" (Ordenamiento de Alcalá 28.1 -en adelante OA- que posteriormente se reiterará en la Ley 1 dada en Toro en 1505 y en la Nueva Recopilación 2.1.3 -en adelante NR-).

(2) A esta afirmación de Merchán Fernández no se le puede negar cierta base histórica. No obstante, y como él mismo precisa "esa consideración tan radical entre concejo abierto y concejo cerrado o libertades municipales versus control monárquico del concejo, ello es a veces inexacto y casi siempre matizable obligatoriamente sobre la base de un rigor científico deseado y deseable". MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos, "Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen", Madrid, 1978, pp. 49-50.

(3) CASTILLO DE BOVADILLA, G. Política para Corregidores y señores de vasallos, Amberes, 1704; reed IEAL, Madrid, 1978, T. II, p. 127. El citado autor, aunque escribe al final de la centuria del quinientos sus observaciones son perfectamente aplicables a todo el siglo XVI.

(4) Ver para ello la lista de las modalidades de regidurías conseguidas durante el siglo XV y primer tercio del siglo XVI, según la documentación de las Aetas Capitulares del Archivo Municipal de Jaén y protocolos del Archivo Histórico Provincial de Jaén, publicadas por VELASCO GARCÍA, C. "Extracción social, relaciones y competencias de los regidores jiennenses", Jaén, 1987, p. 33-35. En ella observamos que efectivamente la modalidad más utilizada para el acceso al cargo de regidor es la que se realizaba por vía hereditaria; el caso más generalizado es la herencia de padres a hijos, aunque también los hay entre hermanos y de suegro a yerno.

(5) El número de que estaba compuesto el regimiento de Jaén ordinariamente era de doce desde el siglo XIV, pero a partir de 1.484 ascienden a veinticuatro, de ahí el nombre de veinticuatro (Archivo Municipal de Jaén, Ordenanzas Municipales de Jaén, fol. 8 v); también al respecto vease MARTÍNEZ DE MAZAS, J. "Retrato al Natural de la ciudad y término de Jaén", Barcelona, 1978, p. 96. Sobre las Ordenanzas municipales de Jaén, vease el reciente estudio de PORRAS ARBOLEDAS, P.

la formación de oligarquías urbanas, con la consiguiente apropiación de baldíos, tierras comunales, bienes de propios y la monopolización de los oficios públicos, hechos que condujeron al control del cabildo a través de las regidurías. Esta generalizada visión peyorativa de los municipios posteriores a la reforma de Alfonso XI "se afirmaba y hacia hincapié en la maldad, cerrazón y monopolización del poder local por minorías en el período del XVI al XVII, considerados como siglos de crisis del municipio castellano y de su autonomía"<sup>(2)</sup>.

El objetivo de estas líneas no consiste en incidir en esa visión peyorativa del municipio moderno -que en el caso de Jaén aún está por estudiar- sino que, únicamente tiene por objeto observar algunas de las actividades irregulares cometidas por los propios oficiales públicos, que englobados en casos de desviación de poder, nos encontramos de forma continuada en las Actas, legajos y documentos de los Archivos Jiennenses. En este sentido y clarificadoras del objetivo de este trabajo son las palabras de Castillo de Bovadilla que indica que "muchas cosas concernientes (...) a gobiernos menores de la República, en los cuales los Regidores tienen absoluta mano y poder"<sup>(3)</sup>; con lo que sugiere el hecho de que al caer el gobierno de las ciudades en manos de una minoría aristocrática, ésta tenga vía libre para ejercerlo en su propio beneficio y no en el general de los vecinos de la municipalidad.

## IRREGULARIDADES POR EL ACCESO AL CABILDO

Institucionalmente, el municipio moderno se asienta sobre la base fundamental de actuación o colaboración de la fuerza de dos instituciones paralelas, regidores y jurados. El acceso a los oficios públicos municipales, como es el caso de la regiduría, tenía lugar por designación real, por elección, o por herencia, siendo esta la forma más

usual<sup>(4)</sup>, lo que confirmó el carácter patrimonial de la veinticuatro a la que se llegó en el siglo XV en el Reino de Jaén<sup>(5)</sup>. A esto hay que sumarle, algunos de los requisitos exigibles para el cargo de regidor, porque como señalaba Castillo de Bovadilla "los regidores han de ser nobles y los más beneméritos y ricos de las ciudades... porque el buen linaje incita a fortaleza, a lealtad, a generosidad y a las otras virtudes"<sup>(6)</sup>, lo que viene a ratificar el que tan sólo las clases hidalgas, con poder económico, puedan acceder a los cargos directores de la política municipal.

El nombramiento real comenzó a verse mediatizado por los intereses privados de los regidores, por lo que pronto estos oficiales podrán renunciar a su oficio, eligiendo ellos mismos a su propio sucesor. Sin embargo, esta renunciabilidad no garantizaba plena y satisfactoriamente los deseos de los regidores pretendieron comprar sus propios oficios, adquiriendo sobre ellos la perpetua y plena propiedad, de modo que el regimiento perpetuo pasaba al patrimonio de su titular como cualquier otro bien integrante del mismo.

Esta patrimonialización de los cargos conllevó la realización de una serie de excesos y abusos que ni los mecanismos de control existentes, residencias y visitas, alcanzaban a evitarlos. "No obstante, el hecho de que cerca del 1% de los procesos instruidos en tribunales importantes, correspondiesen a oficiales públicos con actuaciones irregulares, negligentes o corruptas según en el Ordo una institución depuradora clara y contraria a estos vicios"<sup>(7)</sup>.

De esto se deduce que muchas de estas actuaciones irregulares de los oficiales públicos, pudieran quedar impunes, máxime cuando "a los regidores toca la economía y gobierno de los pueblos tan privativamente, que no habiendo instancia de parte o del Fiscal del Rey, no pueden entrometerse en ellos los Tribunales Superiores"<sup>(8)</sup>.

A esto hay que añadir, en palabras de García Marín, que *"cuando se trata de fraudes -cohechos- tales delitos suelen perpetrarse lo más encubiertamente posible, de tal modo que se hace difícil su esclarecimiento"*<sup>(9)</sup>.

Los encargados municipales de fiscalizar este tipo de actividades irregulares y de denunciarlas ante la autoridad competente son, entre otros, los jurados; institución que en el término de Jaén comprenderá un número de 22 miembros<sup>(10)</sup>. Estos jurados tienen una importancia fundamental para la vigilancia del buen orden ciudadano, ya que de entre sus funciones destacan algunas de relevancia como la de *"fiscalizar las labores de jueces, alguaciles y regidores, para que cumpliesen los acuerdos tomados en cada Cabildo y sus respectivas obligaciones, así como la denuncia de anomalías ante quien corresponda"*<sup>(11)</sup>, de ahí que cuando los abusos eran evidentes, (y la oportunidad propicia) no dudaron en enfrentarse a la voluntad de los regidores.

Esta evidencia muestra el interés de los jurados por controlar su propio oficio, que es uno de los que además de ser capaz de denunciar las irregularidades de los regidores, obtiene gran parte de privilegios fiscales. Si bien es cierto que en su origen en el siglo XIII, el jurado era un cargo regio, poco a poco se irá transformando en representantes de los vecinos de los barrios o collaciones, elegidos por ellos de forma directa, ya que *"cuando algúnd jurado fallexçe de esta presente vida, el primer domingo después de su falleçimiento solian de juntar todos los vezinos de la collaçion en la iglesia a campaña teñida y estando delante de nuestra justia los mismos vezinos eligan jurado de la dicha collaçion e vezino, el qual se ha de presentar en el ayuntamiento."*

Granada, 1993. Respecto de la fecha, nos parece acertada la hipótesis planteada por el citado autor, por cuanto plantea que el primer texto homogéneo

de Ordenanzas debe fecharse a partir de la segunda mitad del año 1503, en atención a una carta dada por los Reyes Católicos en Noviembre de 1501 para que el Bachiller Alonso de la Calle viera *"quáles dellas son provechosas e buenas, e quáles contradizen las unas a las otras, y las que contradixeren las unas a las otras las enmendéys y corrigáys y hagáys de la manera que os pareciere que más cumple al bien e pro común de la dicha Ciudad e de los vezinos della, poniendo en ellas penas moderadas"*. (Archivo Municipal de Jaén. Libro de Actas de 1500, fol. 20v -en adelante AMJ, LA). La no conservación de los Libros de Actas de 1501, 1502 y 1503 impide esclarecer estas hipótesis con exactitud, para que de allí se reciba de él el juramento acostumbrado"<sup>(12)</sup>.

Ésta, que sería la forma correcta de efectuar la elección de los jurados, fue manifiestamente vulnerada en Jaén, pues *"los jurados de la dicha çibdad non lo guardan así, antes dis que cuando muere algúnd jurado, el otro jurado que queda anda por los cortijos e otros lugares escondidos a tomar los votos e sobornarlos para que el dicho ofiçio quede con quien él quiere, aunque no sea vizino de la collaçion del difunto"*<sup>(13)</sup>.

Algunas situaciones de abuso de poder provocaron numerosas cartas de petición al Rey, quien consciente de estos abusos, reprimirá y censurará todo este tipo de irregularidades. Este es el caso ocurrido el 19 de Marzo de 1499 en el que los Reyes Católicos ordenan que las elecciones de jurados se hagan sin sobornos, dádavas o promesas, ya que Juan Furtado de Mires, veinticuatro de Jaén, denuncia *"que los jurados de esa çibdad e otras personas, al tiempo que vaca o quiere vacar algúnd ofiçio de juraderia e antes que los tales ofiçios de juraderias vaquen e después que son vacos iienen formas e maneras con los perrochianos de las collaçiones donde así vaca, que les den sus votos para los dichos ofiçios,*

*"Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los Reinos de Castilla"*, Granada, 1993. Respecto de la fecha, nos parece acertada la hipótesis planteada por el citado autor, por cuanto plantea que el primer texto homogéneo de Ordenanzas debe fecharse a partir de la segunda mitad del año 1503, en atención a una carta dada por los Reyes Católicos en noviembre de 1501 para que el Bachiller Alonso de la Calle viera *"quáles dellas son provechosas e buenas, e quáles contradizen las unas a las otras, y las que contradixeren las unas a las otras las enmendéys y corrigáys y hagáys de la manera que os pareciere que más cumple al bien e pro común de la dicha Ciudad e de los vezinos della, poniendo en ellas penas moderadas"*, (Archivo Municipal de Jaén, Libro de Actas de 1500, fol. 20v -en adelante AMJ, LA). La no conservación de los Libros de Actas de 1501, 1502 y 1503 impide esclarecer estas hipótesis con exactitud.

(6) CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores*, T.II, p. 118-119.

(7) DE LAS HERAS SANTOS, J.L. *"La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla"*, Salamanca, 1991, p.230.

(8) SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo, *"Gobierno político de los Pueblos de España, y el Corregidor y Alcalde en ellos"*, Madrid, 1979, p.42. También en NR 2, 5, 32.

(9) GARCIA MARIN, J.M. *"El Oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media"*, Madrid, 1987, p. 320.

(10) Las Ordenanzas Municipales de Jaén al establecer una de las funciones de los jurados, cual es la de *"recoger los pechos de cada collaçion."*, instituye que *"deben ser dos por collaçion"*; por lo que su número deberá de ser de 22 ya que en 1505 las collaciones de la ciudad eran 11. (AMJ Ordenanzas Mu-

nicipales de Jaén, Leg. 1, fols 14v-

15r). Para el conocimiento de las colaciones de Jaén, ver Archivo Municipal Jaén, Legajo nº 2, Tomo 1º, publicado por RODRIGUEZ MOLINA, JOSE. "El Reino de Jaén en la Baja Edad Media", Granada, 1978, p. 28.

(11) VELASCO GARCIA, C. "Ex-tracción social", p. 69.

(12) AMJ, LA de 1500, fol. 54v-55r.

(13) AMJ, LA de 1500, fol. 54v-55r.

(14) Pragmáticamente dada por los Reyes Católicos en 1.494 en la que ordenan "que ningún oficio de (...) Indurias, no se puede vender, ni tocar, ni dar en pago, ni por otro precio (...) lo mismo sea en los votos que se dieren en las elecciones, y provisiones que se fiziesen por las dichas Ciudades, villas y lugares, y Concejos de ellas para los tales oficios (...) que no interuenga precio, ni respeto de precio, ni soborno, ni ruego de otras personas por intercesión, y causa del que quiere de ser elegido.." NR 7, 2, 8.

(15) AMJ, Legajo nº 2.

(16) AMJ, Legajo nº 2.

(17) En este sentido, mantiene Santayana que "tienen los pueblos de España facultad de hacer Ordenanzas. El hacer Ordenanzas es privativo y peculiar de los Ayuntamientos o Concejos. En su formación sólo los regidores tienen voto; no el conregidor..". SANTAYANA BUSTILLO, L. "Gobierno político" pp. 37-38. NR 7, 1, 7-8.

(18) AMJ, LA de 1505, fols. 148v-149r.

(19) AMJ, LA de 1500, fol. 74v.

(20) SANTAYANA BUSTILLO, L.

así para que los ayan sus hijos como para sus parientes e amigos sobornándolos e dándolos e prometiéndoles por los dichos votos dádivas... lo qual diz que es contra las leyes de estos nuestros reinos e contra la premática<sup>(14)</sup> por nos fecha para que en los votos no aya sobornos ni dádivas ni promesas"<sup>(15)</sup>.

Los Reyes Católicos, ante estas denuncias de irregularidad electoral, que van en contra de la pragmática de 1.494 dada por ellos mismos, manifestaron, que "las revocamos e anulamos e damos por ningunas, por quanto es contra las leyes de estos nuestros reinos, e cada e quanto se ovieren de elegir jurados, los eligais bien e derecha mente segund e como se deven elegir sin que en las tales elecciones o votos de ellas aya sobornos ni dádivas ni promesas de dineros ni de otras cosas, e que las personas que fisieren los dichos sobornos pierdan los tales oficios para aver otros"<sup>(16)</sup>.

Esta actitud por parte de los jurados de monopolizar su oficio en aquellas personas de su confianza, fueran o no de la colación, implicaba el reconocer, frente a los regidores, el establecimiento de otro gran grupo oligárquico en Jaén, que desde sus funciones, dirigidas sobre todo a la vigilancia de la vida y la moralidad de los vecinos jiennenses, va a establecer una dura pugna con éstos por el control de la ciudad.

Los regidores, por otro lado, tenían que idear un mecanismo que les hiciera seguir controlando el cabildo sin la injerencia de otros grupos oligárquicos; éste no podría ser otro que la vía jurídica. Así a través de las ordenanzas municipales elaborarán la formula para seguir controlando la vida de la ciudad<sup>(17)</sup>.

Efectivamente, los regidores establecieron por vía de ordenanza municipal la decisión de no aceptar como jurados más que a los que cuenten con su asentimiento. Ante tal normativa los jurados entienden que se trata de un despropó-

sito, por lo que mandaron carta a los Reyes Católicos "diziendo que contra las leyes de nuestros reinos los veintiquatro de esa dicha çibdad dis que an fecho un capítulo por vía de hordenança en que juraron de no reçibir jurado que nos proveyemos sin lo consultar"<sup>(18)</sup>.

El problema surgió por la renuncia al oficio de Jurado por D. Fernando de Alfaro, para que los Reyes Católicos nombraran a su hijo D. Pedro de Alfaro, ya que algunos de los regidores de Jaén, guardando la citada ordenanza no lo quisieron recibir; para lo que los Monarcas mandaron "que sin embargo de la dicha hordenança, la qual nos por la presente hordenamos e damos por ninguna, cada e quando nos fixieremos merced de los tales oficios por virtud de las renunçaciones, luego que fuerdes requeridos con nuestras cartas de merçed reçibais a las tales personas a quien nos proveyemos de los dichos ofiçios e de las otras penas contenidas en las leyes de nuestros reinos, contra los que façen hordenança, contra la preheminençia de su rey e reina e señores naturales"<sup>(19)</sup>.

Esta norma municipal nacía viciada en cuanto a fondo, porque como dice Santaya Bustillo, "para que estas Ordenanzas tengan fuerza de Ley, es necesario que no sean contrarias a las Leyes del Reino, pues las facultades de los Ayuntamientos en este asunto no pueden ser mayores que las del Principe"<sup>(20)</sup>. Esta nulidad de pleno derecho hacía que la ineficacia de la Ordenanza sea total, como si no hubiera existido, volviéndose al estado de cosas anterior a su promulgación.

## MALVERSACIONES DE CAUDALES DEL COMÚN

Los archivos jiennenses se encuentran plagados de documentos en los que se refleja este tipo de actividad punible, como es, la utilización por los regidores

en beneficio propio del dinero de las cuentas del común. Efectivamente, controlaban la hacienda, no sólo los gastos sino también los ingresos, administraban los bienes comunales, que suponían una gran fuente de ingresos para el acaecido concejil, para lo que guardaban un gran recelo debido a las propias pretensiones de los regidores, pues "también suele aver otros zelosos de sus propios intereses y que meten la mano en las haciendas de la República"<sup>(21)</sup>, a pesar de que ante la posibilidad de prácticas abusivas en los cabildos por parte de los regidores se establece que el corregidor no falte del regimiento, y cuando tuviera que ausentarse a Andújar, ya que era corregidor de Jaén-Andújar, dejara advertido a su teniente a fin de que intentaran algo contra justicia.

Así, en fecha de 13 de Junio de 1494, los Reyes Católicos exigen al Corregidor jiennense, el control de las cuentas de propios, por unas cantidades que habían sido malgastadas por ciertos regidores, "las quales dis que non se executó por que las gastaron, apelaron de ellos que después acá non siguieron las apelaciones e pasaron en cosa juzgada (...) E porque nuestra merced e voluntad es que las dichas seáis sean executadas (...) e sobre los dichos gastos contra los veinte e quatro de ellos e otros oficiales e si son pasadas en cosa juzgada e deven ser executadas, las guardedes e cunplades e executades e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund en ellas se contiene quanto e como con fuero e con derecho devades"<sup>(22)</sup>.

Ante este tipo de actuaciones irregulares de los regidores, le recomienda Castillo de Bovadilla que "en el gobierno y administracion de la hacienda de la Republica han de poner todo el cuydado que deve el curador tener en la de su pupila, á pena que estarán obligados, á satisfacer todo el daño que se le recreciere por su negligencia y para ello esta hypothecados sus bienes"<sup>(23)</sup>. Indicación que

se ve refrendada en la Nueva Recopilación cuando prescribe que "por el mismo hecho pierdan los oficios y no sean recibidos en los Ayuntamientos"<sup>(24)</sup>.

## INMORALIDAD PROFESIONAL

La Corona actuó, ora vacilante, ora contundente exigiendo responsabilidades a sus oficiales, una vez realizados informes exhaustivos que demostraran la inmoralidad profesional cometida. Normalmente incurre en inmoralidad profesional el oficial que comete -entre otros- abuso de autoridad<sup>(25)</sup>. Este tipo de delitos debería generar la pérdida del oficio y la correspondiente inhabilitación absoluta.

Tal es el caso de la solicitud de informe, que los Reyes Católicos hacen en fecha 14 de Julio de 1492, al bachiller Juan de Burgos, Juez de Residencia de Jaén, sobre su actitud ante las denuncias que los Jurados habían hecho sobre "ciertas donaciones -de aguas y caños públicos- que los regidores de la dicha ciudad avian fecho a algunos oficiales del cavildo e a cavalleros e otras personas de la dicha ciudad en agravio e perjuicio de ella"<sup>(26)</sup>.

La gravedad de las donaciones de aguas y caños públicos, además de su cariz fraudulento, preocupaba enormemente, más aún con las características de un lugar y tierra como era Jaén, sujeto a esporádicas sequías que arrasaron las cosechas, con el consiguiente desequilibrio económico para la población jiennense. Esta práctica debió de ser abusiva, pues en palabras del Deán Martínez de Mazas "lo más celebrado de esta Ciudad son sus fuentes de buenas y saludables aguas. En el día no vemos esta abundancia, aunque es verosímil que se pierdan grandes porciones trasminadas ocultamente, sin que se repare en ello"<sup>(27)</sup>.

La carga de la prueba, mientras los regidores negaran las acusaciones que

"Gobierno Político.", p. 39.

(21) CASTILLO DE BOVADILLA, G. "Política para corregidores", T. II, p. 134.

(22) AMJ, Legajo nº 2.

(23) CASTILLO DE BOVADILLA, G. "Política para corregidores", T. II, p. 139.

(24) NR, 7, 5, 7.

(25) Continua García Marín exponiendo otros casos en los que el oficial incurre en inmoralidad profesional tales como el "... proceder buscado el cohecho de los administrados, el alcalde que juzga antes de haber prestado el juramento, el juez parcial, el que alarga intencionadamente el pleito o se excede de su competencia, el que, a sabiendas, juzga con la finalidad de perjudicar a una de las partes, el oficial que denuncia falsamente errores o faltas cometidas por un colega o le ofende de palabra o de obra, etc." GARCÍA MARÍN, J.M. "El Oficio Público.", p. 326.

(26) AMJ, LA de 1596, fol. 108r-108v.

(27) MARTÍNEZ DE MAZAS, J. "Retrato al natural.", p. 42.

(28) Leyes del Estilo, 55.

(29) AMJ, LA de 1596, fol. 108r-108v.

(30) AMJ, LA de 1500, fol. 74r.

(31) LALINDE ABADIA, J. "Los medios personales de gestión del poder público en la historia española", Madrid, 1970, p. 198.

(32) Ver cuadro de regidores veinticuatro de Jaén (1500-1523) en, PÓRRAS ARBOLEDAS, PEDRO A., "La ciudad de Jaén y la revolución de las comunidades de Castilla", Jaén, 1993, p. 19.

(33) RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "El Regadío medieval Andaluz", Jaén, 1991.

(34) El historiador Martínez de Mazas nos recuerda que "no había Corregidores, ó no lo eran fijos hasta el tiempo de los Reyes Católicos". MARTINEZ DE MAZAS, J. "Retrato al natural.", p. 93.

(35) En las Cortes de Madrid de 1419 se denuncia "que una persona tenía dos o tres corregimientos e mas, lo qual era gran agrauio" porque implicaba la imposibilidad material del ejercicio del oficio, siendo titular de varios corregimientos, para lo que se pedía a Juan II "que cada quela tal çibdat o villa o lugar touiese corregidor". Cortes de Madrid 1419, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, T. 3, pet. 5, pp. 14-15. El mismo planteamiento volvió a denunciarse en las Cortes de Ocaña de 1422, *Cortes de los Antiguos Reinos*, T. 3, pet. 4, p. 38.

(36) Cortes de Toledo de 1480, *Cortes de los Antiguos Reinos*, T. 4, pet. 57, p. 136; que pasará a las Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 16, 10 (en adelante 00RRC); y NR 3, 5, 6.

(37) El Deán Martínez de Mazas nos recuerda que "el Corregidor de Jaén lo era justamente de Andújar y de su

les atribuían, debía corresponder a los Jurados, ya que "si alguno se querrela al Rey de su Oficial que fizo tal mal, entonces el oficial debe ser reemplazado para ante el Rey, e oído por manera de juizio; e si gelo negare debelo probar el querrelloso"<sup>(28)</sup>.

La actitud del Juez de Residencia, no pudo ser otra, ya que ordenó que "quitasen e que se rebocasen las donaciones que por la dicha çudad estavan fechas de un tiempo a esta parte de las aguas de las fuentes e caños de la dicha çudad"<sup>(29)</sup>.

Esta sentencia, ocho años después, aún no había sido ejecutada, ya que los Reyes Católicos, el 4 de septiembre de 1500 ordenan al corregidor de la ciudad de Jaén, D. Juan de Merlo, refiriéndose a las anteriores donaciones, que "como en el estio de agosto las aguas menguan, muchas veces las fuentes públicas tienen necesidad de agua, sobre lo qual dize que se trató pleito e fueron dadas sentençias, en que fue mandado que todas las dichas aguas bolbiesen a las dichas fuentes públicas de donde avian salido, las quales dichas sentençias dizen que pasaron e son pasadas e cosa juzgada, e que hasta agora non han sido executadas por que los que tienen tomadas las dichas aguas son veinte e quatro e otras personas poderosas de la dicha çibdat e vezinos de ella, reciben mucho abravio... Mandamos... deven ser executadas... quanto e como con fueron e con derecho devades"<sup>(30)</sup>.

El mandato regio es claro, y si consideramos que la obligación fundamental de todo oficial público es la de prestar obediencia al mandato real, el incumplimiento derivará diversas penas para el contraventor, según su vinculación al monarca y la categoría profesional del desobediente. En el caso de la exigibilidad de responsabilidades a oficiales perpetuos, como en este caso, puede ser exigida al titular en cualquier momento, suspendiéndole en el oficio en tanto dure el procedimiento<sup>(31)</sup>. Sin embargo, y a pesar de la legalidad, según la documen-

tación de las actas capitulares de los archivos jiennenses, los regidores veinticuatro de Jaén son los mismos desde finales del siglo XV hasta el primer tercio del siglo XVI<sup>(32)</sup>.

Consciente el Reino de Jaén de la utilidad pública de las aguas, no dudó, debido al incumplimiento de las sentencias condenatorias, en privar de ellas, incluso a gentes notables de la ciudad, pronunciando en 1540 a instancia de sus autoridades, el juez de Residencia de Jaén auto "por el cual mando que se quitasen el agua de todas las fuentes particulares destas dicha çibdat, que no fuesen a ella los meses de Julio, Agosto e Septiembre"<sup>(33)</sup>.

## ABANDONO DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

No nos podíamos olvidar en esta breve exposición, de las irregularidades profesionales del delegado regio por excelencia en el concejo, el corregidor<sup>(34)</sup>. De las responsabilidades quizá más incumplidas por parte de esta institución, o al menos una de las más denunciadas en Cortes, es la obligación de servir el oficio personalmente. La no comparecencia en el lugar dónde debe el corregidor desempeñar sus funciones, fue una práctica abusiva en los tiempos bajomedievales, incluso favorecida legalmente a través de la posibilidad de nombrar delegados<sup>(35)</sup>.

Los Reyes Católicos ante este incumplimiento establecen en las Cortes de Toledo de 1480 que "muchos corregidores sin tener para ello justa causa, se absentan de los Lugares donde tienen su oficio". Este extremo implica como obligación, la asistencia del corregidor al lugar dónde ejerce sus funciones, infracción que podía ser sancionada con la disminución de las retribuciones, pues los Reyes Católicos, en las citadas cortes de Toledo disponen "que ningund corregidor non pida ni lieue salario por razon de su oficio, salvo del tiempo que lo sirviere por su persona"<sup>(36)</sup>.

La gravedad que suponía, no sólo el incumplir la obligación de servir el oficio personalmente, sino el solicitar sus retribuciones incluso del período ausente radicaba en que, como es el caso de los Corregidores de Jaén-Andújar<sup>(37)</sup>, tales remuneraciones se cobraban a cuenta de los bienes de propios, según una ordenanza dada por los Reyes Católicos con fecha de 14 de Marzo de 1499, por la que el salario del corregidor de Jaén se tome de los propios de dicha ciudad<sup>(38)</sup>.

Los Reyes Católicos permitieron en tales supuestos una excepción, pues permitieron que "con justa causa e con licencia de los oficiales de aquel concejo, pueda el conregidor estar ausente por noventa días continuos o interpolados de cada anno, e que por esto non le sea descontado cosa alguna de su salario"<sup>(39)</sup>.

Esto fue lo que le ocurrió en 1513 al corregidor de las ciudades de Jaén y Andújar, D. Gomes de Rillán que había estado ausente de la Ciudad, incumpliendo así el mandato regio. No obstante, y a pesar de esta negligencia en el cumplimiento de sus funciones, el monarca salió en defensa del corregidor jiennense estableciendo que "de la dicha ausencia vos aveis cobrado e llevado vuestro salario tan complidamente como si non ovierades fecho ausencia alguna... e por presente doy por bien llevado el dicho salario e mando que en la dicha residencia ni en tiempo alguno vos no sea puesto ningún impedimento ni vos sea pedido ni demandado"<sup>(40)</sup>. Esta actitud tan beneplácita de los Reyes Católicos hacia la figura del Corregidor implica un trato de favor derivado de la facultad que los propios monarcas católicos se han reservado ante estas situaciones, fruto del autoritarismo regio que impera en los tiempos modernos<sup>(41)</sup>.

## CONCLUSIÓN

Se deduce de las líneas anteriores un sentir generalizado que se manifiesta en el mantenimiento de un gobierno muni-

cipal en la época moderna en el que el poder queda en manos de aristocracias locales más o menos numerosas y cerradas, que intentarán cualquier artimaña, incluso contraria a derecho, para seguir detentando dichas prerrogativas, lo que provocará continuas colisiones de poder dentro de las ciudades entre las distintas facciones oligárquicas.

Muy lejana queda aquella tendencia medievalista que trazaba imágenes de concejos municipales con tintes democráticos, -igualdad entre los vecinos, libertad civil, seguridad personal, independencia respecto del poder real-, manifestaciones todas ellas que responden a los comienzos del siglo XIX a un idealismo liberal minoritario ejemplarizado en el pensamiento y en la obra de Martínez Marina<sup>(42)</sup>, que trató de desbancar sin mucho éxito la concepción absolutista heredada del Antiguo Régimen, tan hondamente arraigada en la sociedad.

La monarquía se vio obligada a mantener, ante las múltiples crisis que se originaban por la perniciosa influencia que sectores de la nobleza estaban procurando en las ciudades, una política institucional con un neto carácter intervencionista que se ve reflejada en la pérdida del autogobierno de los concejos que se opera desde Alfonso XI y que cobrarán madurez institucional con el reinado de Isabel y Fernando.

El resultado final de todo este proceso es la dependencia con síntomas de sumisión de las ciudades a los agentes reales y a los grupos oligárquicos representados por la nobleza aristocrática. Este hecho trascendental provocará, a tenor de las irregularidades observadas, una separación, un divorcio cada vez más evidente entre la población local y sus gobernantes, promoviendo el cansancio y el hastío de los súbditos que ven impotentes como el poder establecido hacen y deshacen los hilos que componen la trama de la gestión municipal según sus propios y exclusivos intereses.

tierra, hasta el año de 1.630". MARTINEZ DE MAZAS, J. "Retrato al natural.", p. 132.

(38) AMJ, Legajo nº 1.

(39) Cortes de Toledo de 1.480, "Cortes de los Antiguos Reinos", T. 4, pet. 57. p. 136. También los 00RRCC 2, 16, 11 y la NR 7, 11, 10 preveen que el Corregidor resida en su oficio al menos cuatro meses en cada año continuos o interpolados, si bien su incumplimiento conlleva la pérdida del salario.

(40) AMJ, LA de 1514, fol. 30 r.

(41) Efectivamente las normas regias habían instituido la admisión de una excepción, diciendo "que ningún corregidor no pueda pedir, ni lleve salario por razón de su oficio: salvo del tiempo que lo sirviere por su persona: excepto si le fuere dada facultad por nos". 00RRCC, 2, 16, 10; y NR 3, 5, 6.

(42) Fruto de esa mitificación medievalista son las palabras de Martínez Marina: "Las leyes se encaminaban a establecer entre ellos (los miembros de las municipalidades) la igualdad y libertad civil, y proporcionar a cada uno la seguridad personal; los pobladores y vecinos edran iguales en los premios y en las penas; no había en esto diferencia de fueros; la ley comprendía igualmente a todos sin distinción de clases y condiciones...". MARTINEZ MARINA, F. "Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla. Especialmente sobre el código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio", T. 1, BAE, Madrid, 1966, p. 113. También en esta misma línea, SACRISTAN MARTINEZ, A. "Municipalidades de Castilla y León", Madrid, 1981.